

	FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 5.0
	PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	Fecha: 22/04/2021
		Código: GPA-F-25

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</i>
Fecha (dd/mm/aa):	20/10/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 368 ibídem establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, estableció las competencias de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

El numeral 2.9 el artículo 2 de la citada ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

El numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El numeral 5.3 del artículo 5 ibídem, establece como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

El numeral 67.4 del artículo 67 ibídem establece, entre otras funciones a cargo del Ministerio, la de identificar

el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; así como hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Que el artículo 99 ibídem establece las reglas para el otorgamiento de subsidios por parte de las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política en sus respectivos presupuestos.

El artículo 100 de la Ley 142 de 1994, establece que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* modificó los porcentajes de subsidios contenidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y señaló que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable, en los términos allí señalados.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, se debe tener presente que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en la Resolución CRA 750 de 2016, definió el rango de consumo básico, consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuya al uso eficiente, ahorro del agua y se desestime su uso irracional. De esta forma, los rangos de consumo básico están dados por altitud (metros sobre el nivel del mar – msnm) promedio de la ciudad o municipio, así: 11 m³/suscriptor/mes (por encima de 2000 msnm); 13 m³/suscriptor/mes (por entre 1000 y 2000 msnm); 16 m³/suscriptor/mes (por debajo de 1000 msnm).

El artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

El párrafo 1 ibídem, dispone que, una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2º de dicha ley, en los términos

allí señalados.

El párrafo 2 ibídem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados, con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

El párrafo 3 ibídem, señala que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: “[L]a eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en su sentencia C-154-20 señaló: “(...) resulta relevante la garantía de acceso al agua[66] cuando: i) la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica[67]; ii) una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano[68]; iii) se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio[69]; iv) se toman acciones que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma[70]; v) se ha suspendido el servicio a un usuario que lo requiere bajo condiciones de urgencia[71]; vi) existe discriminación en el acceso al agua potable[72]; vii) se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas[73]; y viii) los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua[74]”.

Con relación al derecho al agua Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2010, señalo que “La interpretación del contenido y alcance de los componentes del derecho al agua tutelados hasta ahora por esta Corporación debe complementarse con la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el agua como derecho derivado de las garantías previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativas al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia[33], y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” siendo que, “2.5 De acuerdo con el Comité, “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”[36]. Su contenido concreto varía según las circunstancias particulares de los países y las comunidades, no obstante los siguientes componentes deben estar presentes en todos ellos:

- a) “La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos[37]. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica[38]. La

cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)^[39]. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas^[40]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*
 - i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas^[41]. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*
 - ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*
 - iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*
 - iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua^{[42]·[43]}.*

2.6 Este conjunto de aspectos que garantizan el goce pleno del derecho al agua para consumo humano genera para los Estados obligaciones de cumplimiento inmediato, y obligaciones progresivas que están sujetas a la disponibilidad presupuestal y la regulación interna. Las *obligaciones de cumplimiento inmediato* están conformadas por deberes que propenden por el mínimo de satisfacción del derecho (...)."

Para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, se hace necesario establecer las condiciones para el uso de SGP-APSB para tal fin.

Que el Artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 faculta con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

Que la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2 de la citada Ley estableció que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 3 de la Ley en mención, estableció que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012 señala que *“Los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estarán sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP”*.

Que declarada la existencia de la situación de desastre Nacional de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, la entidad territorial deberá elaborar una acción específica para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, conforme con lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4147 de 2011 señala que la UNGRD tendrá dentro de sus funciones la de *“Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD (...)”* hoy Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la UNGRD mediante Resolución 1256 de 2013 estableció la herramienta del registro único de damnificados -RUD- para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, herramienta de la cual se derivan los registros de las emergencias que ocurran en el país y sean declaradas como calamidad pública o desastre.

Que el artículo primero del mencionado acto administrativo señala que *“El RUD será conformado con la información de los damnificados por alguno de los eventos establecidos en la parte motiva, que hayan tenido ocurrencia a partir del primero de enero de 2013, y será la ÚNICA herramienta Oficial de Registro de Damnificados en Colombia”*.

Que el artículo cuarto de la resolución en comentario señaló que *“(...) será responsabilidad de los CMGRD el desarrollo del proceso de registro en todas sus etapas en principio. El CDGRD deberá apoyar a los CMGRD en las tareas que a nivel municipal por la misma magnitud del evento sea difícil ejecutarlas, para lo cual el municipio deberá dar a conocer dicha situación al departamento”*.

Que de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: *“La eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”*.

Que, respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como

consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

Que, para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, se hace necesario establecer las condiciones del otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la nación y la posibilidad de usar los recursos del SGP-APSB para tal fin.

Que igualmente, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, se hace necesario establecer las condiciones para el otorgamiento de subsidio excepcional por parte de la Nación.

- **Subsidio excepcional.**

Tal como lo señala la Ley 1506 de 2012, el subsidio excepcional corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación.

De esta manera, es de aclarar que los porcentajes asignados por la Nación serán adicionales a los porcentajes establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Este subsidio podrá ser otorgado por la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos en el momento de la ocurrencia de la situación de desastre. En este caso, a través de Resolución expedida por el MVCT serán establecidos los porcentajes a otorgar y los usuarios beneficiarios del mismo.

- **Uso del SGP-APSB para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos.**

El municipio, distrito o departamento afectado o damnificado por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional, adelantará para poder usar los recursos del SGP-APSB deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Suscribir convenio de cofinanciación y restablecimiento de la disponibilidad de servicio con las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la entidad territorial, tanto en zona rural como urbana, que se afectaron por la situación de desastre.
2. Estimar el valor de los recursos que aportará la entidad territorial para garantizar la disponibilidad de servicio.
3. Indicar las actividades que se realizarán para garantizar la disponibilidad de servicio.
4. Determinar el tiempo de duración del convenio, el cual se mantendrá vigente hasta que se reestablezca el respectivo servicio.
5. Identificar los usuarios afectados a los cuales se les debe garantizar la prestación de los servicios.

- **Reconstrucción de la Conexión domiciliaria**

Que el artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 estableció que, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios

públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

Que de esta manera, se establece en el Decreto que en caso que la conexión domiciliaria del servicio de acueducto de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, haya quedado inutilizada parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren inscritos en el Registro Único de Damnificados (RUD) que para tal efecto realice la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o el que haga sus veces, el costo de la conexión domiciliaria o del componente de la misma que quede inutilizado, hará parte del proceso de reconstrucción y rehabilitación para el sector de agua potable, con cargo a los recursos que la nación asigne para el proceso de reconstrucción.

Los municipios podrán financiar estos mismos costos de conexión domiciliaria con los recursos del SGP-APSB, cuando tengan recursos suficientes y hayan asegurado el pago de subsidios de que trata la Ley 142 de 1994

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El subsidio excepcional que se reglamenta en el presente capítulo, aplica a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011, escindió el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, los objetivos y funciones asignados a los despachos del Viceministerio de vivienda y desarrollo territorial y al despacho del viceministro de Agua y Saneamiento Básico, creándose el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio de acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley.

El Decreto 3571 de 2011 modificado por el Decreto 1604 de 2020, que determina el objetivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudad, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico”*.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 estableció dentro de las competencias del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio: *“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo*

en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”.

Teniendo en cuenta la competencia para formular las políticas en materia de agua potable y saneamiento básico, dentro de las cuales se encuentra el pago de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

En consideración a lo expuesto, a través de los capítulos adicionar el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, se establecerán los lineamientos para el pago de subsidios por parte de las entidades territoriales a las personas prestadoras de los servicios de agua y saneamiento básico.

Por lo anterior, el proyecto de Decreto que se expide observa la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcado dentro de la facultad conferida en el numeral 1.1.1 del artículo 2.3.5.1.6.1.36 del Decreto 1077 de 2015.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ahora bien, mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

El artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable, en los términos allí señalados.

Para tal fin, el Ministerio del ramo deberá expedir la reglamentación aplicable para el sector de que se trate, razón por la cual, para el sector de agua potable y saneamiento básico, mediante el presente decreto se definen las condiciones generales para dar aplicación al subsidio excepcional establecido en la Ley 1506 de 2012.

El artículo 3 de la precitada ley, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Que el párrafo 1 ibídem, dispone que una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2 de dicha ley, en los términos allí señalados.

El párrafo 2 ibídem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados

con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

El parágrafo 3 ibídem, señala que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno nacional.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

De acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: “[L]a eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”.

Respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, “el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Después de la emergencia surgida por el Huracán Iota ocurrida el 17 de noviembre de 2020, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, por el cual se declaró la existencia de una situación de Desastre en el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de doce (12) meses prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, dando aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública contemplado en Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

De igual forma, el Gobernador del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso las facultades conferidas en la Ley 1523 de 2012, mediante Decreto 284 del 4 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto 333 del 16 de noviembre de 2020, declaró la existencia de Calamidad Pública en el departamento, por el término de seis (6) meses.

Por lo anterior, se incluye en el proyecto un párrafo transitorio, para que en el caso de eventos de desastre previamente declarados por parte del Gobierno Nacional y cuya declaratoria se encuentre vigente a la fecha de expedición del Decreto, sea posible acceder al subsidio excepcional.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

El Decreto que se pretende expedir no genera impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que el subsidio excepcional podrá ser a cargo de las entidades territoriales o de la nación cuando haya disponibilidad de recursos para tal fin.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No se requiere disponibilidad presupuestal específica, depende de la disponibilidad de recursos por parte de las entidades territoriales o de la nación, y de la intención de otorgar subsidios excepcionales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

El proyecto normativo no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NO APLICA
Otro	<i>(Marque con una x)</i>

<i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	
---	--

Aprobó:

HUGO ALONSO BAHAMÓN FERNÁNDEZ
Director de Política y Regulación

Elaboró	Revisó	Fecha
Margarita Gómez Giovanni Bonilla	Oscar Javier Ramírez Carlos Daniels Liza Grueso	Septiembre 2021